Juicio 1637/25-EPI-01-10

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E.

ROBERTO IBARRA LÓPEZ, en mi carácter de representante legal del quejoso **ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, parte actora en el juicio contencioso administrativo número **1637/25-EPI-01-10** del índice de esa H. Sala, personalidad que tengo reconocida en autos, con el debido respeto comparezco y **E X P O N G O:**

PRIMERO.— Con el carácter indicado, y con fundamento en los artículos 17, 170, fracción I, 175, 176 y 178 de la Ley de Amparo, vengo a promover **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO** que se acompaña al presente escrito, misma que se endereza ante el H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito que por turno corresponda, **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE 06 SEIS DE MAYO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, dictada por esa H. Sala en el expediente al rubro citado, por la que se reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio DRPDA/SROC/TL1971/2025 del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Se acompañan las copias de la demanda necesarias para el expediente, para la autoridad responsable y para el tercero interesado, a fin de que, previos los trámites de ley, se remitan los autos originales al Tribunal Colegiado en turno.

SEGUNDO.— Para todos los efectos legales a que haya lugar, y de manera destacada para acreditar la oportunidad de la demanda, manifiesto que me fue notificada el 22 de junio de 2026 dos mil veintiséis, por medio de boletín jurisdiccional.

Solicito a esa H. Sala tenga a bien hacer constar, en vía de **CERTIFICACIÓN**, la fecha en que se practicó la notificación de la sentencia por Boletín Jurisdiccional, así como los días inhábiles —incluyendo sábados y domingos— que transcurran, para el cómputo respectivo, auxiliándose con la tabla inserta en el apartado V de la demanda.

Por lo expuesto, atentamente P I D O:

ÚNICO.— Se dé trámite a la demanda de amparo directo, se certifique la oportunidad en los términos solicitados, se emplace al tercero interesado, se rinda el informe con justificación y se remitan los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

_____

ROBERTO IBARRA LÓPEZ

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO.

ROBERTO IBARRA LÓPEZ, en representación del quejoso **ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, personalidad reconocida en el juicio de origen, ante ese H. Tribunal Colegiado con el debido respeto comparezco y **E X P O N G O:**

Que por medio del presente ocurso, y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1°, fracción I, 170, fracción I, 175 y 176 de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra del acto que más adelante se precisa.

Desde este momento autorizo, en los términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a la licenciada en Derecho [redacted] con cédula profesional federal número [redacted] para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los autos, ofrecer y rendir pruebas, alegar e interponer recursos, actuando conjunta o separadamente con el suscrito. Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] Asimismo, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, solicito se habilite la consulta del expediente electrónico y se practiquen las notificaciones personales por vía electrónica, a través del usuario [redacted] y del correo [redacted]

Para dar cumplimiento al artículo 175 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS, con domicilio [redacted] y el procesal señalado en el proemio para oír y recibir notificaciones.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

El **INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR)**, por conducto de las unidades administrativas que emitieron y defendieron el acto administrativo cuya validez se reconoció en la sentencia reclamada —en particular la Subdirección de Registro de Obras y Contratos de la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor—, con domicilio en Puebla 143, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, en términos del artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

La **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, como autoridad responsable ordenadora y, en su caso, ejecutora de la sentencia reclamada.

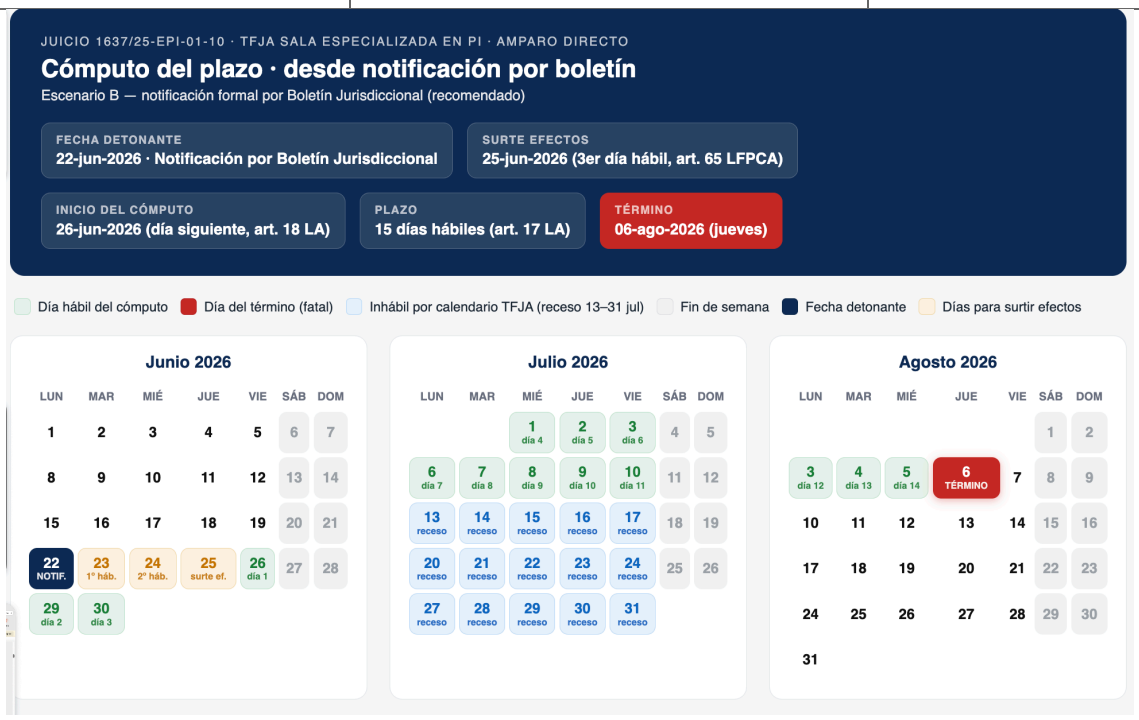
IV. ACTO RECLAMADO.

La **sentencia definitiva de 06 seis de mayo de 2026 dos mil veintiséis**, dictada por la autoridad responsable en el expediente **1637/25-EPI-01-10**, por la que se reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio **DRPDA/SROC/TL1971/2025** de 10 diez de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Registro de Obras y Contratos de INDAUTOR, que negó el registro de la obra de dibujo denominada **«CIUDAD DE MÉXICO 2100 — UN SOLO PROMPT — OPEN AI GPT4o»**, folio de solicitud 03-2025-043011263900-01; sentencia que declaró infundados los conceptos de impugnación e inoperante el relativo al derecho moral.

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y CÓMPUTO DE OPORTUNIDAD.

Como se manifestó en el escrito de presentación, el quejoso fue notificado el **22 de junio de 2026**. Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días previsto en el artículo 17 corre a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación:

CONCEPTO	FUNDAMENTO	FECHA
Notificación de la sentencia reclamada	Boletín Jurisdiccional de la Sala responsable	Lunes 22 de junio de 2026
La notificación surte efectos (tercer día hábil siguiente)	Art. 65 de la LFPCA, texto anterior a la reforma DOF 09-06-2026, aplicable conforme a su Transitorio Tercero	Jueves 25 de junio de 2026
Inicio del plazo de quince días hábiles	Arts. 17 y 18 de la Ley de Amparo	Viernes 26 de junio de 2026
Días hábiles primero a décimo primero	—	26, 29 y 30 de junio; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2026
Días inhábiles excluidos del cómputo	Sábados y domingos, y primer periodo vacacional del TFJA — autoridad ante la que se presenta la demanda (arts. 18 y 176 de la Ley de Amparo)	13 a 31 de julio de 2026
Días hábiles décimo segundo a décimo quinto	—	3, 4, 5 y 6 de agosto de 2026
VENCIMIENTO DEL PLAZO (día quince)	Art. 17 de la Ley de Amparo	**JUEVES 06 DE AGOSTO DE 2026**



VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

Se estiman violados, en perjuicio del quejoso, los artículos **1°, 4° (párrafo duodécimo), 14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en sus vertientes de igualdad y no discriminación, derecho de acceso a la cultura y al progreso científico y tecnológico, exacta aplicación de la ley, legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, acceso efectivo a la justicia y principio *pro actione*—; los artículos **1, 2, 13, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y **27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**; los principios de **congruencia y exhaustividad** que rigen el dictado de las sentencias (artículos **50 y 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**); y, por indebida aplicación e interpretación, los artículos **3, 5, 6, 11, 12, 14 fracción I, 162, 163, 164 y 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor**, así como el artículo **17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

A N T E C E D E N T E S

Bajo protesta de decir verdad, y en vía de antecedentes del acto reclamado, se ratifica y reproduce como si a la letra se insertase todo lo actuado en el expediente 1637/25-EPI-01-10 del índice de la Sala responsable. En lo que interesa al presente amparo:

1. El quejoso presentó ante INDAUTOR la solicitud de registro de la obra de dibujo «CIUDAD DE MÉXICO 2100 — UN SOLO PROMPT — OPEN AI GPT4o», folio 03-2025-043011263900-01, consistente en una vista panorámica de la Avenida Paseo de la Reforma con el Ángel de la Independencia, ambientada en el año 2100.

2. Mediante oficio de prevención DRPDA/SROC/TL9444/2025, la autoridad observó que el contenido habría sido generado mediante inteligencia artificial y, con apoyo en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previno al quejoso —entre otros puntos— para que «sustrajera la parte de creación humana» y aclarara «qué parte resulta de la participación de la inteligencia artificial», con apercibimiento de desechar el trámite.

3. El quejoso desahogó la prevención **en tiempo**, mediante escrito presentado el 27 veintisiete de mayo de 2025, sosteniendo que la concepción de la obra y la dirección del proceso creativo a través de las indicaciones de texto reflejan su impronta; que la ausencia de retoque manual posterior no equivale a ausencia de creatividad; que la herramienta operó como medio al servicio del autor; y que es el único titular de los resultados conforme a los términos de uso de la plataforma.

4. No obstante el desahogo, mediante la resolución DRPDA/SROC/TL1971/2025 de 10 diez de junio de 2025 la autoridad sostuvo que las instrucciones del quejoso a la inteligencia artificial son insuficientes para constituir impronta o aporte intelectual propio, y negó el registro.

5. El quejoso promovió juicio contencioso administrativo (demanda de 09 nueve de septiembre de 2025), en el que hizo valer trece conceptos de impugnación. Durante la instrucción, **la autoridad demandada fue omisa en designar perito en informática**; posteriormente se hizo efectivo el apercibimiento al actor y la **prueba pericial en informática se declaró DESIERTA** por acuerdo de 17 diecisiete de marzo de 2026, de modo que la Sala resolvió las cuestiones técnicas sobre el funcionamiento de la inteligencia artificial **sin sustento pericial alguno**.

6. El 06 seis de mayo de 2026 la Sala dictó la sentencia que ahora se reclama, declarando infundados los conceptos de impugnación e inoperante el relativo al derecho moral, y reconociendo la validez de la resolución de INDAUTOR. De su contenido se hará cargo el presente amparo en el mismo orden en que la Sala expuso sus consideraciones.

Premisa rectora que atraviesa todos los conceptos: la originalidad reside en la UNICIDAD e INDIVISIBILIDAD del proceso creativo.

Antes de responder a cada consideración, se fija la premisa que las recorre todas. La originalidad que la Ley Federal del Derecho de Autor exige (artículo 3) **no se localiza en un instante ni en un acto físico aislado**, sino que es el resultado de un **proceso creativo único, continuo e indivisible**, que corre —sin solución de continuidad— desde:

(i) la **concepción** de la idea u obra en la mente del autor; pasando por

(ii) los **actos de intervención humana directa**;

(iii) los **actos humanos que se valen de herramientas como extensión de sí mismos** —el pincel, la cámara, el programa de cómputo, la inteligencia artificial—; hasta

(iv) el **nacimiento de la obra fijada en un soporte material** (artículo 6), acto en el que se incluye, como etapa creativa, la **selección del resultado** en que el autor reconoce satisfecho su impulso creador.

Estas etapas **solo son separables para fines académicos o expositivos**; en la práctica del acto de creación son **inseparables e indisolubles**. Es el proceso **en su conjunto** —y no la suma de fragmentos examinados por separado— lo que imprime a la obra final la **impronta humana de originalidad**.

De esta premisa derivan dos consecuencias que la Sala vulneró y que se demostrarán: **(a)** es ilegal **segmentar** el proceso creativo en pasos aislados para negar a cada uno, por separado, aptitud autoral; y **(b)** la premisa técnica de que la inteligencia artificial «se maneja sola» o produce un «resultado automatizado ajeno al control del usuario» es **falsa**: detrás de toda herramienta —mecánica, digital o mixta— hay un autor humano que la detona, la dirige y la gobierna como prolongación de su voluntad creadora.

I. PETICIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO

Con apoyo en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO…», se solicita respetuosamente a ese H. Tribunal Colegiado que **privilegie el estudio de los conceptos de violación de fondo** —los que combaten la indebida segmentación del proceso creativo, la incorrecta comprensión de la inteligencia artificial y la mutación de la función registral— por encima del concepto de carácter formal (artículo 17-A de la LFPA, que se hace valer como respaldo subordinado).

Ello, porque el estudio de los conceptos de fondo reportaría al quejoso el **beneficio máximo** —la nulidad lisa y llana de la resolución de INDAUTOR y el reconocimiento de su derecho a obtener el registro—, mientras que el concepto formal solo conduciría a la reposición del procedimiento, dejando intocada la cuestión medular y exponiendo al quejoso a una nueva negativa fundada en el mismo criterio que aquí se combate.

Además, este asunto reviste **interés que trasciende al caso concreto**: el criterio que ese H. Tribunal fije delimitará la función del Registro y el tratamiento autoral de las herramientas tecnológicas de creación, materia de evidente relevancia para la seguridad jurídica de la generalidad de los autores.

C O N C E P T O S D E V I O L A C I Ó N

PRIMERO. Es ilegal la consideración de la Sala (foja 15) según la cual la autoridad «*no restringe el uso de herramientas tecnológicas, sino que fija los límites de lo registrable*» y por ello podía exigir «*sustraer la parte de creación humana*»:

> **Esa exigencia presupone una separabilidad del proceso creativo que ni la técnica ni la Ley Federal del Derecho de Autor admiten.**

a) Lo que resolvió la Sala.

Al responder al primer concepto de impugnación, la Sala sostuvo, en lo medular:

> *«…la autoridad no está restringiendo el uso de herramientas tecnológicas, sino que fija los límites para establecer lo que es materia registrable, de conformidad con los artículos 3, 11 y 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor; de ahí que la autoridad haya solicitado al actor sustraer la parte de creación humana, siendo únicamente esta la susceptible de protección… fue él quien reconoció la inexistencia de un aporte atribuible a su intelecto.»*

b) Por qué es ilegal:

<u>La orden de «sustraer la parte humana» es jurídica y técnicamente imposible y contradice la indivisibilidad del proceso creativo.</u>

La consideración descansa en una premisa falsa: que en una obra concebida y dirigida por un ser humano mediante herramientas, existe una «parte humana» y una «parte de la herramienta» **separables y aislables**.

Conforme a la premisa rectora ya expuesta, el aporte humano **no es un fragmento de la obra**: es el **proceso entero** —concepción, dirección, decisiones sucesivas y selección final— que confiere unidad y originalidad al resultado.

Cuando INDAUTOR exigió que el quejoso «sustraiga» o «aísle» su aporte, **CUESTIÓN QUE LA SEPI AVALÓ,** ello equivalió a pedirle que separe lo que es indivisible, es una **carga de cumplimiento imposible** que, por sí misma, colocó, en efecto, al solicitante en estado de indefensión.

- Esto, además, desvirtuó por completo el sentido y la función de **INDAUTOR** porque le erigió en "juez" de lo que es o no es original. **La Ley Federal del Derecho de Autor** (en adelante se referirá a ella como "LFDA") **contiene un número cerrado de causales por las que INDAUTOR puede negar un registro;** crear obras con ayuda de herramientas (de cualquier tipo, ya sean mecánicas, digitales, electrónicas o algorítmicas), **<u>NO ENTRA DENTRO DE ESE CATÁLOGO.</u>**

- Consecuentemente, la SEPI valoró indebidamente y avaló las acciones de la autoridad originalmente demandada, **cuando son facultades que EXCEDEN a la competencia de INDAUTOR,** y que corresponden única y exclusivamente a un Juez o a una autoridad dictaminadora, en ejercicio de funciones adversariales (dentro de un contexto de litigio).

- Determinar qué es y qué no es **original** no forma parte de la actividad declarativa registral de INDAUTOR en el procedimiento de registro de una obra.

La mejor prueba de su ilegalidad es que **ese ejercicio de disección no se exige para ninguna otra obra**. A nadie se pide que «sustraiga» del cuadro la parte que aportó el pincel, ni de la fotografía la parte que aportaron la óptica, el sensor y el procesador de imagen, ni de la pieza musical la parte que aportó el ecualizador o el software de masterización. La obra se aprecia **como un todo**; su autoría se atribuye al ser humano que concibió y dirigió el proceso. Al imponer ese examen disgregador **solo** a las obras en que intervino inteligencia artificial, la Sala convalidó un **requisito ad hoc, no previsto en los artículos 3, 11 y 12 de la LFDA**, que esos preceptos no autorizan: ellos exigen originalidad y atribución a una persona física, no una contabilidad del «porcentaje» de intervención humana frente a la herramienta.

Finalmente, la Sala apoya su conclusión en que el quejoso «reconoció la inexistencia de un aporte atribuible a su intelecto». Eso **no fue lo que el quejoso manifestó**; la frase invocada perseguía acreditar la **originalidad** de la obra (ausencia de plagio y de fuentes externas), no renunciar a la autoría. Sobre esta tergiversación se vuelve, por su gravedad, en el concepto correspondiente a la valoración fragmentaria de las constancias.

Corrobora lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 165/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital 2027528, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 2123), de rubro *«DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR»*. Si para la tutela autoral la ley sólo exige originalidad y fijación —al grado de que ni la inscripción registral es necesaria—, con mayor razón INDAUTOR carece de base para añadir, como requisito creado ad hoc, una disección del proceso creativo que «sustraiga» o cuantifique el porcentaje de aporte humano frente a la herramienta.

SEGUNDO. Es ilegal la consideración de la Sala (foja 15) que desestimó la violación a la igualdad, la no discriminación y la neutralidad tecnológica con el argumento de que «la neutralidad tecnológica no obliga a reconocer como obras aquellas que no cumplan los artículos 3 y 13»: con ello la Sala incurrió en petición de principio, pues da por demostrado lo que estaba en disputa.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…con relación a los principios de igualdad y no discriminación, estos son derechos humanos fundamentales. Y con relación a la neutralidad tecnológica, este principio no obliga al Instituto demandado a reconocer como obras aquellas que no cumplan con los requisitos previstos por el artículo 3 y 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor.»*

b) Por qué es ilegal: incurre en petición de principio y no responde el agravio.

La respuesta de la Sala **supone resuelto precisamente lo que se controvertía**. El quejoso **nunca pidió** que se reconociera como obra algo que «no cumple» los artículos 3 y 13; sostuvo que su obra **sí cumple** —es original y está fijada— y que la negativa obedeció, en realidad, a un trato **desfavorable que discriminó entre posibles herramientas de que el humano se puede valer** para crear obras originales, **por el solo hecho de haber empleado una herramienta de inteligencia artificial**.

Despachar el agravio diciendo que «*la neutralidad no obliga a registrar lo que no cumple la ley*» es dar por cierto el punto en disputa (que la obra no cumple) en lugar de demostrarlo mediante argumentación: es una *petición de principio* que deja el agravio **sin respuesta**, en contravención del deber de exhaustividad (artículos 50 y 51, fracción IV, de la LFPCA).

En el plano sustantivo, la violación subsiste y **se propagó por toda la sentencia impugnada:**

- dos obras igualmente originales y fijadas reciben en la práctica **trato distinto** según la herramienta empleada —**se registra la creada con cámara o con software de diseño**; **se niega la creada con inteligencia artificial**—, sin que exista en la LFDA **base legal ni fin legítimo** que justifique esa distinción.

- Ello vulnera el artículo 1° constitucional y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se desarrolla en el concepto de interpretación conforme. La «neutralidad tecnológica» en este caso, **es la materialización práctica del principio de NO DISCRIMINACIÓN ENTRE HERRAMIENTAS DESARROLLADAS POR EL AVANCE DE LA TÉCNICA Y LA CIENCIA.**

- Para este caso es la traducción, en materia autoral, del mandato de no discriminar por razón del **medio utilizado para la creación de la obra** (artículo 5 de la LFDA: la protección se concede «*independientemente del… modo de expresión*»).

Por lo tanto y contrario a lo que consideró la Sala, sí estamos frente a una violación al principio de neutralidad tecnológica, ya que, como se verá en el desarrollo de los conceptos de violación ulteriores, **la SEPI consideró como un ejercicio "aislado" de creación de obras,** al funcionamiento de una herramienta de IA como la utilizada para crear la obra en comento, **separando la obra de su proceso de creación, y a su vez, separando al proceso de creación, DE LA UNIDAD INDIVISIBLE QUE CONSTITUYE AL EJERCICIO CREATIVO DEL AUTOR,** lo que desembocó en una conclusión legalmente **errónea:** llevó a la SEPI a concluir ilegalmente, que las herramientas de IA generan productos de trabajo **no protegibles por el derecho autoral,** con independencia de que tanto para su funcionamiento como después para la elección y depuración de los resultados, la actividad humana, la impronta del autor y por lo tanto el ejercicio de creación autoral, **son inseparables, tal cual lo es la operación del celular o de la cámara fotográfica,** del resultado final:

- No puede darse resultado final (obra **protegida)** sin que haya habido actividad humana que inicia el proceso, lo detona, lo depura y lo considera terminado al presentar la obra al mundo (o en este caso, al registro).

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital 2012594, Décima Época), de rubro *«PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL»*, conforme a la cual toda distinción de trato debe perseguir un fin constitucionalmente válido y ser proporcional. La distinción que aquí avaló la Sala —registrar la obra creada con cámara o con software de diseño y negar la creada con inteligencia artificial, siendo ambas originales y fijadas— carece de fin legítimo y de base legal, por lo que es discriminatoria por razón del instrumento (artículos 1º constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

TERCERO. Es ilegal la consideración de la Sala (fojas 16-17) según la cual el quejoso «desahogó la prevención en tiempo pero no en forma» y por ello procedía el desechamiento del artículo 17-A de la LFPA: el supuesto de esa norma es objetivo y no se actualizó, y un mismo acto no puede ser, a la vez, desechamiento adjetivo y negativa de fondo.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…si bien el actor desahogó la prevención formulada por la autoridad en tiempo, lo cierto es que no la desahogó en forma; es decir, no cumplió con el aspecto sustantivo requerido;*

> *… la autoridad no sólo desechó de plano la solicitud, sino que en la resolución impugnada entró al estudio de fondo y constató que la materia… carece de originalidad humana…»*

b) Por qué es ilegal.

El artículo 17-A de la LFPA tiene un supuesto **estrictamente objetivo**: el desechamiento procede cuando, transcurrido el plazo, el interesado **NO desahoga** la prevención. La propia Sala **reconoce que el quejoso sí la desahogó, y en tiempo**. Con ese reconocimiento, el supuesto que autoriza el desechamiento **no se actualizó**. Introducir la categoría de un desahogo «insuficiente» o «no en forma» es **añadir un requisito que la norma no contiene**; y tratándose de una consecuencia restrictiva de derechos, su interpretación es estricta y no admite extensión analógica en perjuicio del particular (artículo 16 constitucional).

Contradicción de naturaleza jurídica. La consideración encierra, además, una contradicción que la sentencia no corrige: un mismo acto **no puede ser simultáneamente** un desechamiento de plano por defecto formal (artículo 17-A, que por definición *no* entra al fondo) y una negativa de fondo (declaración de falta de originalidad).

- Al sostener ambas naturalezas a la vez —desechar por no desahogar y, al mismo tiempo, resolver el fondo—, la autoridad y la Sala incurrieron en incongruencia (artículos 50 y 51, fracción IV, de la LFPCA) y **prejuzgaron el fondo sin la etapa contradictoria** correspondiente, en perjuicio del quejoso.

- Como apoyo orientador —no obligatorio— resulta ilustrativa la tesis I.4o.A.39 A (11a.), registro digital 2026952, sobre la improcedencia del desechamiento cuando no se previene o requiere debidamente para subsanar.

En este sentido la Sala resolvió **ilegalmente** ese concepto de nulidad pues “subsanó” el vicio de contradicción de que estaba lesionado el acuerdo de INDAUTOR: en todo caso lo legal y correcto habría sido que la Sala especializada resolviera que el desechamiento fue ilegalmente acordado toda vez que el hoy quejoso sí cumplió con la prevención, **pero que en todo caso SE NEGABA EL REGISTRO POR RAZONES DE FONDO.**

- **Al no haber hecho eso, la SEPI** perpetuó un vicio de procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque tanto la resolución originalmente controvertida como también ahora, esta sentencia recurrida, arrastran hacia la siguiente instancia **un vicio que permitiría en todo caso,** a este H. Tribunal Colegiado el desestimar la procedencia del amparo por un vicio formal, en lugar de resolver el fondo de la controversia.

- **En ese sentido se solicita que NO se considere como una causa de reposición del procedimiento ese vicio, sino que con pronunciamento expreso de este Tribunal colegiado, SE PRIVILEGIE LA RESOLUCIÓN DE FONDO sobre la forma,** a saber, si la inteligencia artificial **es una herramienta,** si fue utilizada como herramienta en este caso, y por lo tanto, **si existió o no, impronta humana en la obra presentada a registro,** con lo cual se tendría que afirmar que existió originalidad en ella.

Refuerza este concepto el principio *pro actione* y de interpretación más favorable al ejercicio de la acción, recogido —en lo conducente— en la jurisprudencia P./J. 4/2017 (10a.) del Pleno de la

Suprema Corte (registro digital 2013717, Décima Época), según la cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a la tutela judicial. Aplicado al artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ese principio impone tener por satisfecha la prevención desahogada en tiempo, y no leer en la norma un requisito sustantivo («en forma») que conduzca a desechar y a frustrar el acceso a la justicia.

CUARTO. Es ilegal la consideración de la Sala (foja 17) que equiparó este caso con el supuesto de «obras generadas de forma exclusiva por inteligencia artificial» resuelto por la Segunda Sala de la SCJN: la Sala omitió el juicio de analogía y aplicó un criterio cuya litis es la opuesta a la del quejoso.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…la interpretación que realizó el Poder Judicial… versa sobre la definición de autor, persona física que crea una obra artística que debe cumplir con los requisitos de originalidad y estar fijada en un soporte material. De modo que las obras generadas de forma exclusiva por inteligencia artificial no pueden registrarse… al no existir impronta del actor, el producto encuadra en el supuesto de exclusión interpretado por la Suprema Corte…»*

b) Por qué es ilegal: aplicación de un precedente a hechos opuestos, sin juicio de analogía y sin carácter obligatorio.

La distinción entre crear una obra **«con»** la inteligencia artificial (como herramienta dirigida por un humano) y una obra producida **«por»** la inteligencia artificial (a la que se pretende atribuir autoría) **no es un matiz retórico: es la diferencia de litis**. El precedente que la Sala invoca —el amparo directo 6/2025 de la Segunda Sala, caso «LEONARDO»— resolvió un caso **inverso al del quejoso**: allí el promovente pretendía que se reconociera la titularidad **a favor del ente artificial «Leonardo»**, invocando precedentes extranjeros sobre la inteligencia artificial como autora; la cuestión fue si **una máquina puede ser autora**, y la Corte respondió —con razón— que no. El quejoso pide exactamente **lo contrario**: que se reconozca como autor a una **persona física** que empleó una herramienta. Aplicar el criterio de «LEONARDO» a este caso, **sin realizar el juicio de analogía fáctica** que todo precedente exige, viola los artículos 16 constitucional y 50 de la LFPCA.

A mayor abundamiento, ese amparo directo **no constituye jurisprudencia obligatoria** en términos de la Ley de Amparo: es ejecutoria aislada y, por tanto, no vincula a ese H. Tribunal Colegiado. El quejoso, por lo demás, **acata** la jurisprudencia obligatoria 1a./J. 15/2022 (registro digital 2024373) conforme a la cual solo las personas físicas pueden ser autoras: precisamente por ello reclama la autoría para sí, no para la herramienta. La Sala, al no trazar esa distinción, hizo decir al criterio de la Corte lo que el criterio no dice.

En efecto, del propio engrose del amparo directo 6/2025 se advierte que el promovente Gerald García Báez solicitó *«la protección de los derechos morales a favor de la inteligencia artificial»*, afirmando que el sistema generativo *«fue quien tuvo la capacidad de tomar la decisión en realizar la actividad creativa»* e invocando legislación extranjera sobre obras «generadas por computadora» sin autor humano. La litis de aquel asunto fue, pues, si una máquina puede ser autora; y la Segunda Sala respondió que no, negando el amparo (resolutivo Único: «La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gerald García Báez»). El quejoso de este juicio sostiene

exactamente lo contrario: que el autor es él, persona física, y que la inteligencia artificial fue su herramienta. Aplicar a hechos opuestos un precedente, sin el juicio de analogía que todo precedente exige, viola el artículo 16 constitucional.
A mayor abundamiento, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Tarjeta Informativa de 14 de julio de 2025, aclaró que es *incorrecta* la versión de que en el amparo directo 6/2025 hubiese resuelto que las obras creadas con inteligencia artificial no pueden protegerse por el derecho de autor o forman parte del dominio público, y que, por unanimidad de votos, acordó eliminar las afirmaciones difundidas en ese sentido. De ahí que leer ese precedente —como hizo la Sala responsable— en clave de prohibición categórica del registro de toda obra en que intervenga inteligencia artificial contradice la precisión expresa de su propio autor.

QUINTO. La declaración de la Sala (fojas 17-18) de que el precedente VII-P-SS-7 es «inaplicable» por referir a marcas tridimensionales es, en sí, intrascendente y no sanea los vicios de fondo, pues el quejoso lo citó solo de modo ilustrativo.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«Concerniente al precedente VII-P-SS-7… es inaplicable, al referir a disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial aplicables al registro de marcas tridimensionales.»*

b) Precisión.

No se controvierte mayormente este punto: la cita de aquel precedente fue **ilustrativa** y su inaplicación no incide en la materia de fondo. Se deja constancia, sin embargo, de que la **inaplicabilidad de un criterio invocado por el actor no suple** la falta de un criterio que sostenga la negativa de la autoridad: la carga de fundar y motivar la negativa recaía en la autoridad y, después, en la Sala, y esa carga **no se satisface** descartando los apoyos del quejoso, sino demostrando —cosa que no se hizo— la existencia de una causal legal de negativa, según se expone en los conceptos relativos a los artículos 162, 163, 164 y 168 de la LFDA.

SEXTO. Es insuficiente la consideración de la Sala (foja 18) que respondió al agravio sobre interpretación errónea y fuentes obsoletas diciendo que «el acto se funda esencialmente en la LFDA, ley vigente»: con ello eludió el agravio, que no negaba la vigencia de la ley sino la corrección de su interpretación.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…es infundado el argumento relativo a que la autoridad interpreta erróneamente las fuentes… además de que citó fuentes obsoletas. Lo anterior pues el acto impugnado se fundamenta esencialmente en la Ley Federal del Derecho de Autor, ley aplicable y vigente…»*

b) Por qué es insuficiente.

El agravio del quejoso **no consistía en negar que la LFDA esté vigente** —cosa obvia—, sino en que la autoridad **interpretó incorrectamente** esa ley y se apoyó en materiales conceptualmente desfasados para comprender una tecnología de 2025. Responder que «la ley está vigente» **no contesta** el agravio: una ley vigente puede ser, y aquí fue, **mal interpretada**. El vicio de fondo —la incorrecta comprensión de qué exige el artículo 3 (originalidad) y qué prohíbe ponderar el artículo 5 (el modo de expresión)— subsiste y se demuestra en los conceptos

siguientes. La respuesta de la Sala, por evasiva, infringe el deber de exhaustividad (artículos 50 y 51, fracción IV, de la LFPCA).

Ilustra la impropiedad de juzgar tecnología de 2025 con marcos conceptuales desfasados la jurisprudencia 1a./J. 88/2023 (11a.) de la Primera Sala (registro digital 2026756, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 2415), de rubro *«DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO»*. Si aun la obsolescencia de una norma cede ante el derecho humano, con mayor razón no pueden erigirse en fundamento de una negativa registral materiales doctrinales anacrónicos para comprender herramientas de inteligencia artificial generativa surgidas con posterioridad.

SÉPTIMO. Es ilegal, por descansar en una premisa técnica falsa, la consideración de la Sala (foja 18) de que «las instrucciones dadas a la inteligencia artificial no son registrables porque el producto final es un resultado automatizado en el cual no intervino el intelecto del autor»: la inteligencia artificial no es un autómata que produzca resultados ajenos a la voluntad humana.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…es infundado su argumento, relativo a que INDAUTOR afirma que la IA toma decisiones independientes durante el proceso, cuando la realidad técnica es que los algoritmos efectúan cálculos estadísticos que seleccionan resultados según parámetros establecidos por el prompt humano; … en virtud de que las instrucciones dadas a la inteligencia artificial no son registrables, porque el producto final es un resultado automatizado en el cual no intervino el intelecto del autor.»*

b) Por qué es ilegal: la premisa de que la herramienta «se maneja sola» es falsa.

Adviértase la paradoja: el quejoso explicó —y la Sala lo **transcribe y no controvierte**— que la inteligencia artificial **no «toma decisiones independientes»**, sino que «efectúa cálculos estadísticos que seleccionan resultados según parámetros establecidos por el prompt humano». La Sala **admite esa realidad técnica** y, acto seguido, concluye lo contrario de lo que de ella se sigue: que el resultado es «automatizado» y «ajeno al intelecto del autor». **Es un salto lógico inválido**: si la herramienta opera **«según parámetros establecidos por el prompt humano»**, entonces el resultado **no es ajeno** a la voluntad humana, sino su **consecuencia dirigida**.

Las herramientas de inteligencia artificial generativa **«no se manejan solas»**. No son autómatas que arrojen resultados **no solicitados, no esperados ni guiados**. No se encienden ni producen nada por iniciativa propia. Para que generen una obra **siempre** se requiere —como detrás de cualquier pincel, de cualquier programa de edición de imagen, de cualquier cámara o teléfono— **un autor humano que actúa en el mundo material**: concibe el resultado que busca, formula la instrucción que lo describe, **detona y echa a andar** el mecanismo —digital, en este caso— y gobierna el proceso hasta obtener, y reconocer como suya, la obra fijada. Calificar ese resultado de «automatizado» y «ajeno al intelecto» **contradice la propia descripción técnica que la Sala aceptó**, y por ello la consideración carece de la debida motivación (artículo 16 constitucional).

Y se resolvió sin prueba. Esta afirmación técnica —cómo «opera» la inteligencia artificial, si «ejecuta» o «decide», si el usuario «controla» el resultado— se hizo **sin sustento pericial**, pues la pericial en informática **se declaró desierta después de que la propia autoridad demandada fue omisa** en designar a su perito. La Sala suplió la ausencia de prueba con afirmaciones dogmáticas, teniendo por ciertos hechos técnicos controvertidos sin elemento de convicción que los respalde, lo que constituye una motivación deficiente (artículos 16 constitucional y 50 de la LFPCA).

Que la Sala tuviera por ciertos hechos técnicos controvertidos —cómo «opera», «ejecuta» o «decide» la inteligencia artificial— sin sustento pericial, infringe además la exigencia de exhaustividad que desarrolla la tesis I.4o.C.2 K (10a.) (registro digital 2005968, Décima Época), de rubro *«EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS»*, pues resolver una cuestión técnica con afirmaciones dogmáticas, justo después de que la pericial en informática se declarara desierta por la omisión de la autoridad demandada en designar perito, equivale a fallar sin la base de convicción que el caso reclamaba.

OCTAVO. Es ilegal, por fundarse en una segmentación artificial del proceso creativo y en un requisito inexistente —el «control de la ejecución material»—, la consideración de la Sala (fojas 18-19) de que «las instrucciones funcionan como un encargo o idea abstracta, pero es la inteligencia artificial quien la materializa, acto que no controla el usuario».

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…el actor equipara las instrucciones vs el acto de creación y fijación en un soporte material de la obra: al respecto las instrucciones funcionan como un encargo o idea abstracta, pero es la inteligencia artificial quien la materializa, acto que no controla el usuario.»*

b) Primera ilegalidad: la SEGMENTACIÓN del proceso creativo, que no se practica para ninguna otra obra.

Aquí se aprecia con nitidez el **método ilegal** que vicia toda la sentencia. La Sala **descompuso el proceso creativo en pasos aislados** —la instrucción por un lado, la «materialización» por otro— **como si fueran actos inconexos**, y luego juzgó cada fragmento por separado para negarle, individualmente, aptitud autoral: la instrucción «es solo un encargo»; la materialización «la hizo la máquina». Pero, conforme a la premisa rectora, el proceso creativo es **único e indivisible**: la instrucción **no es un «encargo» a un tercero**, sino el acto mediante el cual el autor **dirige su herramienta**; y la «materialización» no es un acto autónomo de la máquina, sino la **ejecución dirigida** de esa instrucción. Separarlos para descalificarlos uno por uno es **desarticular artificialmente** lo que en la realidad es un solo acto de creación.

La ilegalidad de ese método se revela en que **no se aplica a ninguna otra obra protegida**. A ningún fotógrafo se le dice que «oprimir el obturador es solo un encargo» y que «la imagen la materializó el sensor, acto que el fotógrafo no controla». A ningún pintor que recurre al *dripping* —lanzar gotas de pintura al azar con la brocha— o que **empuja un mecanismo colgante (un péndulo o una bolsa de pintura perforada)** que esparce la pintura por sí mismo, se le niega la autoría porque «no controló» la trayectoria de cada gota. En todas esas obras —plenamente protegidas— **el autor no domina la ejecución material**, y sin embargo nadie ha disgregado su

proceso creativo para negarles protección fragmento a fragmento. El examen disgregador se reservó, **ad hoc y discriminatoriamente**, para la obra creada con inteligencia artificial.

c) Segunda ilegalidad: el «control de la ejecución material» nunca ha sido requisito de originalidad.

La consideración añade un requisito que la LFDA **no contiene**: que el autor «controle» la ejecución material de la obra. Ese requisito **jamás ha existido** en nuestro derecho autoral:

> **(i)** En la **fotografía** —protegida sin discusión— el autor no controla el proceso óptico ni el procesamiento computacional que fija la imagen; su autoría reside en la **concepción y en la decisión** (qué, cuándo y cómo capturar; qué resultado conservar), no en el dominio mecánico del aparato.
>
> **(ii)** En el **arte abstracto y aleatorio** (la pintura por goteo, el arte por azar) el autor no controla cada trazo, y la obra está protegida porque la decisión creativa —disponer las condiciones y aceptar el resultado— es suya.
>
> **(iii)** El **azar y la aleatoriedad** son, en esas categorías, **parte integrante del proceso**, no una causa de exclusión. También en la inteligencia artificial hay un componente aleatorio entre la instrucción y el resultado; ello **no rompe** la unidad del proceso ni elimina la impronta humana, igual que no la elimina en el *dripping*.

La originalidad reside, pues, en la **concepción y la dirección del proceso**, no en que la mano del autor ejecute físicamente cada componente material de la obra. Exigir ese «control material» es introducir un requisito ajeno a la ley y, además, aplicarlo **selectivamente** a la inteligencia artificial, lo que confirma la violación a los artículos 3, 5 y 6 de la LFDA y a los artículos 1° y 16 constitucionales.

NOVENO. Es ilegal la consideración de la Sala (foja 19) según la cual, aunque el artículo 3 protege la obra «en cualquier forma o medio», «la forma o medio se encuentra supeditado a que el producto emane de una creación original atribuible al intelecto de una persona física»: con ese giro la Sala invirtió el artículo 5, que ordena no ponderar el modo de expresión.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…si bien el artículo 3… dispone que las obras protegidas… son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio: la forma o medio se encuentra supeditado a que el producto emane de una creación original atribuible al intelecto de una persona física.»*

b) Por qué es ilegal: confunde dos cuestiones y neutraliza el artículo 5.

La fórmula de la Sala es, en apariencia, inobjetable —toda obra debe ser original y atribuible a una persona física—, pero **encubre un sofisma**. El quejoso **nunca sostuvo** que el «medio» supla la originalidad o la autoría; sostuvo que, **acreditadas** la originalidad y la autoría humana, el **medio empleado es jurídicamente indiferente** por mandato del artículo 5 («independientemente del… modo de expresión»). La Sala **dio la vuelta** al argumento: convirtió el «medio» en el **filtro** para negar la autoría, cuando el artículo 5 lo **excluye** del escrutinio. Una

fotografía tomada en una fracción de segundo y un óleo elaborado durante meses gozan de **idéntica protección**: esa es, justamente, la prueba de que el modo, el medio y el esfuerzo no se ponderan.

Dicho de otro modo: la «atribución al intelecto» se satisface con la **dirección humana del proceso unitario** (concepción + instrucción + decisiones + selección), ya demostrada; no exige que el intelecto humano **ejecute materialmente** el último eslabón. Al «supeditar» la protección a que el producto «emane» físicamente del intelecto —y no de la herramienta—, la Sala reintrodujo, por otra puerta, el requisito de «control material» que la ley no contempla.

Como ya se citó (jurisprudencia 1a./J. 165/2023), la tutela autoral depende únicamente de la originalidad y de la fijación en soporte material, no del medio empleado; de ahí que «supeditar» la protección a que el producto «emane» físicamente del intelecto reintroduzca, contra el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el requisito de control material que la ley no contempla.

DÉCIMO. Es ilegal la consideración de la Sala (fojas 19-20) que redujo el proceso creativo documentado a una «idea abstracta» (14, fracción I, LFDA) y calificó la selección del resultado como «actividad evaluativa, no creativa»: confunde la idea no protegible con su expresión fijada, y desconoce que la selección es, en categorías reconocidas, un acto autoral.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…la visión de la Ciudad de México en el año 2100 constituye una idea abstracta, materia expresamente excluida… conforme al artículo 14, fracción I…; las instrucciones funcionan únicamente como un encargo y el hecho de que la plataforma… materialice la idea, confirma que la ejecución provino de la inteligencia artificial y no del intelecto humano; sin que sea óbice… la selección del resultado final, toda vez que elegir una imagen de entre diversas opciones preexistentes generadas de forma automática… constituye una actividad evaluativa, no creativa.»*

b) Primera ilegalidad: confunde la IDEA (no protegible) con la EXPRESIÓN FIJADA (protegible).

Es cierto —y el quejoso no lo discute— que «la Ciudad de México en 2100», **como idea abstracta**, no es protegible (artículo 14, fracción I). Pero **eso no es lo que se pretende registrar**. Lo que se registra es la **imagen concreta, singular y fijada** que expresa esa idea: una composición determinada del Paseo de la Reforma, con el Ángel de la Independencia, con una luz, una perspectiva y unos elementos específicos. La Sala **confunde el género con la especie**: de que la idea sea libre no se sigue que su **expresión fijada** lo sea. Si ese razonamiento fuera válido, **ninguna obra figurativa** sería registrable —toda parte de una idea—, lo que es un absurdo (*reductio ad absurdum*).

c) Segunda ilegalidad: la SELECCIÓN es un acto autoral, y las opciones no «preexisten».

Calificar la **selección del resultado** como «actividad evaluativa, no creativa» incurre en **contradicción con la propia LFDA**, que protege expresamente la «selección y disposición» de contenidos en las **compilaciones** y reconoce, en la fotografía, la **elección del instante** como acto de autoría. Si la selección es acto autoral en esos casos, **lo es también** cuando el autor elige, entre los resultados que su instrucción generó, aquel en que reconoce satisfecho su

impulso creativo. Esa elección no es un acto separado y «evaluativo»: es la **etapa final del mismo proceso creativo unitario**.

Además, es **técnicamente inexacto** decir que el autor elige entre opciones «**preexistentes**». Las opciones **no preexisten**: se **generan a partir de la instrucción del autor**; sin su prompt, no existirían. Llamarlas «preexistentes» sugiere —falsamente— que el autor escoge de un catálogo previo y ajeno, cuando en realidad escoge entre los frutos de su propia dirección creativa.

DÉCIMO PRIMERO. Es ilegal la consideración de la Sala (foja 20) que tuvo por «plenamente aplicable» la tesis aislada IX-CASE-PI-3 y concluyó que la inteligencia artificial «no fungió como herramienta auxiliar, sino como ejecutante»: la tesis no es obligatoria, incurre en petición de principio, y la dicotomía «auxiliar / ejecutante» es falsa.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…dicha tesis [IX-CASE-PI-3] es plenamente aplicable y robustece la legalidad de la resolución… las producciones generadas por inteligencia artificial carecen de protección… el resultado obtenido es consecuencia directa del procesamiento de un algoritmo ajeno al control del usuario… Ahora, si bien existe una diferencia relativa a cuando la tecnología actúa de forma asistencial o accesoria… el propio actor reconoció… que el dibujo fue generado de manera total a partir de instrucciones de texto y sin intervención manual posterior; por lo que… no fungió como herramienta auxiliar, sino como ejecutante.»*

b) Primera ilegalidad: la tesis IX-CASE-PI-3 no es obligatoria y comete petición de principio.

La tesis IX-CASE-PI-3 (registro digital 47734) es un **criterio aislado** del propio TFJA que **no vincula** a ese H. Tribunal Colegiado; deriva, además, del mismo expediente que originó el amparo directo 6/2025. Y arrastra el mismo vicio lógico: afirma que «aunque sea una persona física quien proporciona los lineamientos e instrucciones… la creación no deja de ser producto de la ejecución de los algoritmos», lo que es una **petición de principio** —da por demostrado lo que debía probar— que, **de aceptarse, descartaría también** la autoría en la fotografía digital, el diseño por computadora y la música electrónica, pues todas operan «mediante ejecución de algoritmos» (*reductio ad absurdum*, ya expuesto).

c) Segunda ilegalidad: la dicotomía «herramienta auxiliar / ejecutante» es falsa.

La Sala **reconoce** —y es un punto decisivo— que **existe una categoría protegible** en la que la tecnología actúa «de forma asistencial o accesoria a la ejecución del ser humano». El error está en oponer esa categoría a la de «ejecutante», como si fueran excluyentes y como si «sin intervención manual posterior» bastara para colocar el caso en la segunda. **Toda herramienta «ejecuta»**: el pincel ejecuta el trazo, la cámara ejecuta la captura, el software ejecuta el filtro, la inteligencia artificial ejecuta la generación. Que la herramienta ejecute **no la opone** a su condición de instrumento del autor; lo decisivo **no es si la herramienta ejecuta, sino si el ser humano dirige el proceso**. Aquí lo dirigió: concibió, instruyó, condujo y seleccionó. La etiqueta «ejecutante» **describe a toda herramienta** y, por ello, no puede ser el criterio que distinga lo

protegible de lo no protegible sin, otra vez, **segmentar** indebidamente el proceso y **ponderar el modo de expresión** que el artículo 5 prohíbe ponderar.

Por lo demás, «sin intervención manual posterior» significa **ausencia de retoque sobre el resultado**, no ausencia de dirección creativa en el proceso —sobre esta tergiversación se abunda enseguida—. Que no haya habido **retoque posterior** no convierte a la herramienta en autora ni degrada al autor a mero espectador.

DÉCIMO SEGUNDO. Es ilegal, por valoración fragmentaria y contraria al deber de exhaustividad, que la Sala haya hecho descansar su decisión (fojas 15 y 17) en la frase del quejoso «sin intervención manual posterior… garantizando la originalidad de la obra», leyéndola como confesión de ausencia de aporte intelectual cuando su objeto declarado era acreditar la originalidad.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…el propio solicitante señaló que "Esta ilustración fue creada exclusivamente mediante indicaciones de texto procesadas por ChatGPT4o… No se contó con intervención manual posterior ni con fuentes visuales externas, garantizando la originalidad de la obra"; es decir, fue él quien reconoció la inexistencia de un aporte atribuible a su intelecto.»*

b) Por qué es ilegal: se extrajo la frase de su contexto y se le atribuyó un sentido confesional que no tiene.

La frase tenía un **objeto declarado en su propio texto**: «**garantizando la originalidad de la obra**». Es decir, el quejoso explicaba que la obra **no proviene de fuentes visuales externas ni de copia** —que es **original** en el sentido de no plagiada—. La expresión «sin intervención manual posterior» describe la **ausencia de retoque sobre el resultado**, no la ausencia de impronta en la concepción y la dirección del proceso. La Sala **aisló la frase de su finalidad** y la transformó en una «confesión» de un hecho que la manifestación **no expresa**. Eso es **valoración fragmentaria**, contraria al artículo 50 de la LFPCA, que obliga a valorar las constancias de manera integral, y al deber de exhaustividad del artículo 51, fracción IV. Una manifestación que afirma la originalidad no puede, sin tergiversarla, convertirse en su contrario.

Apoya este concepto la tesis III.1o.T.Aux.1 K (registro digital 164826, Novena Época), de rubro *«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS»*: en este concepto se precisa que la Sala valoró de modo fragmentario la manifestación del quejoso, extrayéndola de su finalidad declarada (acreditar la originalidad) para convertirla en una «confesión» inexistente, en contravención del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO TERCERO. La declaración de la Sala (fojas 20-21) de que es «inoperante» el agravio sobre el derecho moral de paternidad por presuponer una obra de creación humana previa es consecuencia —y no causa— de los vicios ya combatidos: acreditada la autoría humana, renace la procedencia de ese agravio.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…es inoperante el argumento del actor relativo a que se viola el derecho moral de paternidad… pues el derecho moral de paternidad se encuentra sujeto a la existencia previa de una obra de creación humana por parte del autor…»*

b) Precisión.

La «inoperancia» que la Sala declara **depende enteramente** de su premisa —que no hay obra de creación humana—, premisa que los conceptos anteriores **desvirtúan**. Por tanto, este punto **no requiere combate autónomo**: basta con que ese H. Tribunal acoja los conceptos de fondo para que, reconocida la autoría humana del quejoso, **se restablezca** su derecho moral de paternidad (artículos 18, 19, fracción II, y 21 de la LFDA), que es perpetuo, inalienable e irrenunciable. Se hace valer, pues, como **consecuencia** de la concesión del amparo.

Para cuando ese H. Tribunal acoja los conceptos de fondo y quede reconocida la autoría humana, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 160/2023 (11a.) de la Primera Sala (registro digital 2027525, Undécima Época), de rubro *«DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL»*, conforme a la cual el derecho moral de paternidad es inherente a la persona del autor, perpetuo, inalienable e irrenunciable (artículos 18, 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

DÉCIMO CUARTO. Es ilegal la consideración de la Sala (foja 21) de que «la buena fe en el aspecto adjetivo no convalida la inexistencia del objeto del registro»: con ella la Sala invirtió la presunción del artículo 163 de la LFDA y avaló una negativa por una causal que el catálogo tasado del artículo 164 no contempla.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…si bien conforme al artículo 163… la solicitud se presume de buena fe; lo cierto es que el propio solicitante reconoció que la solicitud fue producto exclusivo de instrucciones de texto… sin intervención manual posterior. En tal virtud, la buena fe en el aspecto adjetivo no convalida la inexistencia del objeto del registro…»*

b) Por qué es ilegal.

El artículo 163 de la LFDA establece que las solicitudes de registro **se presumen de buena fe**; y el artículo 164, en relación con el 14, fija un **catálogo tasado** de hipótesis en que el Registro

puede negar la inscripción. **Ninguna de ellas** contempla «participación humana insuficiente frente a una herramienta» ni «empleo de inteligencia artificial». La Sala sortea este punto **reetiquetando** la negativa: dice que no se negó «por usar IA», sino por «inexistencia del objeto» (falta de originalidad). Pero esa «inexistencia» es, precisamente, **la conclusión viciada** que deriva de la segmentación y de la falsa premisa técnica ya demostradas. Removidos esos vicios, **reaparece** la presunción de buena fe del artículo 163 y la ausencia de causal legal de negativa (artículo 164), de modo que la inscripción **procedía**. Sostener lo contrario invierte la carga: traslada al autor la prueba de una «suficiencia» de intervención humana que la ley no define ni gradúa, en violación a la seguridad jurídica (artículo 16 constitucional).

DÉCIMO QUINTO. Es ilegal la consideración final de la Sala (foja 21) según la cual, «si bien las facultades registrales del Instituto son de carácter declarativo más no constitutivo, están acotadas a la protección de creaciones originales humanas… no a resultados de la inteligencia artificial»: con esa fórmula la Sala reconoce la naturaleza declarativa del Registro y, en el mismo acto, la traiciona, convirtiéndolo en órgano calificador de fondo.

a) Lo que resolvió la Sala.

> *«…si bien las facultades Registrales del Instituto son de carácter declarativo más no constitutivo; están acotadas a la protección de creaciones originales humanas fijadas en un soporte material, no a resultados de la inteligencia artificial.»*

b) Por qué es ilegal: la contradicción terminal entre lo que la Sala admite y lo que aplica.

La consideración **se desmiente a sí misma**. La Sala **admite** que el Registro es **declarativo y no constitutivo** —es decir, que se limita a reconocer y publicitar un derecho que **ya existe** desde la fijación de la obra (artículos 5 y 162 de la LFDA)— y, **en la misma frase**, lo faculta para **negar** la inscripción tras un examen de «originalidad / creación humana». Pero **eso es, exactamente, lo propio de un registro constitutivo y calificador**: decidir, en sede administrativa y sin contradicción, **quién es y quién no es autor**. Un registro declarativo **no resuelve la autoría de fondo**: la **presume** (artículo 168, *juris tantum*), y si surge controversia **suspende sus efectos hasta que resuelva la autoridad competente** —no el registrador—.

Al validar que INDAUTOR «acotara» —esto es, **calificara y negara**— en lugar de inscribir y presumir, la Sala convalidó la **mutación de una función declarativa en constitutiva**, que es ilegal de origen porque **ninguna norma de la LFDA la autoriza** y los artículos 5, 162 y 168 la proscriben. Este es el **vicio de mayor jerarquía** y de mayor beneficio: de acogerse, la consecuencia no es reponer un trámite, sino **declarar la nulidad lisa y llana** de la resolución de INDAUTOR y reconocer el derecho del quejoso a obtener el registro, partiendo de que el Registro carece de facultades para erigirse en juez de la creatividad.

Esta conclusión la confirma, de manera terminante, la jurisprudencia 1a./J. 165/2023 (11a.) (registro digital 2027528), de rubro *«DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR»*. Si el derecho nace y se tutela con independencia del registro, entonces la inscripción es declarativa por definición y el Registro no puede condicionarla a un examen de fondo sobre la «creación humana»: hacerlo —como avaló

la Sala— muta una función declarativa en constitutiva, en contra de los artículos 5, 162 y 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS TRATADOS — CONTROL DIFUSO

Conforme al artículo 1° constitucional, ese H. Tribunal Colegiado está obligado a interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (**principio pro persona**) y a ejercer, en el ámbito de su competencia, **control de constitucionalidad y de convencionalidad**. A la luz de ese mandato, los artículos 3, 5, 6, 11, 12, 162, 163, 164 y 168 de la LFDA **admiten una interpretación conforme** —la que aquí se postula— y **no admiten** la que la Sala adoptó, por las razones siguientes.

a) El derecho de autor es un derecho humano; la interpretación debe maximizar su protección.

El derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan a las producciones científicas, literarias o artísticas de que la persona sea autora está reconocido como **derecho humano** en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo **15.1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y desarrollado en la Observación General núm. 17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La propia sentencia **invoca a ese Comité** para subrayar que la protección de la autoría corresponde a las personas físicas «cuya visión creativa dio expresión a la obra». **Ese argumento favorece al quejoso**, no a la autoridad: el quejoso **es** la persona física cuya visión creativa dio expresión a la obra.

Negarle el registro mediante un examen que la ley no autoriza **restringe** un derecho humano, cuando el mandato *pro persona* ordena lo contrario.

b) Igualdad, no discriminación y neutralidad tecnológica.

La interpretación de la Sala introduce una **distinción basada en el medio empleado** (inteligencia artificial frente a otras herramientas) que carece de fin constitucionalmente legítimo y de proporcionalidad, en contravención de los artículos 1° constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratar de modo desfavorable a quien crea con inteligencia artificial —exigiéndole una «prueba de participación humana» y una disección de su proceso que a nadie más se piden— es, en sustancia, **discriminación por razón del instrumento**, incompatible con el artículo 5 de la LFDA, que ordena proteger la obra «independientemente del… modo de expresión».

c) Acceso a la cultura y al progreso científico y tecnológico.

El artículo 4°, párrafo duodécimo, de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de los derechos culturales; y el artículo 14.1, inciso b), del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico. Una interpretación que **excluye de la protección autoral** a las obras creadas con las herramientas tecnológicas propias

de nuestro tiempo **contraría** esos mandatos y desincentiva la creación cultural asistida por nuevas tecnologías.

d) Conclusión del control difuso.

Entre las dos lecturas posibles de la LFDA, ese H. Tribunal debe preferir —por mandato del artículo 1° constitucional— la que **maximiza** la protección del autor persona física: aquella conforme a la cual la originalidad se aprecia en el **proceso creativo unitario** y el medio empleado es indiferente. La interpretación de la Sala, por restringir injustificadamente un derecho humano y por introducir distinciones discriminatorias, **debe ser desaplicada** en el caso concreto.

e) Planteamiento subsidiario de inconstitucionalidad y solicitud de interpretación directa.

Para el caso, no admitido, de que ese H. Tribunal Colegiado estime que los artículos 3 y 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor no admiten la interpretación conforme postulada, desde ahora se plantea, en vía subsidiaria, la inconstitucionalidad de dichos preceptos en la porción normativa interpretada —esto es, en cuanto se les atribuya el sentido de excluir de la calidad de autor a la persona física que concibe, dirige y selecciona una obra original creada mediante herramientas de inteligencia artificial—, por violación a los derechos de igualdad y no discriminación (artículos 1° constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de acceso a la cultura y a los beneficios del progreso científico y tecnológico (artículos 4°, párrafo duodécimo, constitucional; 15.1, incisos b y c, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 14.1 del Protocolo de San Salvador), y a la protección de los intereses morales y materiales del autor como derecho humano (artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). Asimismo, se solicita expresamente la interpretación directa de los artículos 1° y 4°, párrafo duodécimo, constitucionales, en relación con la prohibición de discriminar por razón del instrumento o medio de creación empleado. Este planteamiento se formula, además, para todos los efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 107, fracción IX, constitucional, a fin de que la cuestión propiamente constitucional quede planteada desde esta demanda y subsista cualquiera que sea el sentido de la resolución que se dicte.

Sustentan la interpretación conforme aquí postulada: (i) la tesis I.6o.A.8 A (10a.) (registro digital 2023259, Undécima Época), de rubro *«DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO PRO HOMINE»*; (ii) la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) (registro digital 2012594), sobre el parámetro general de igualdad y no discriminación, ya invocada; y (iii), en cuanto a la procedencia del control difuso, la jurisprudencia XXVII.3o. J/11

(10a.) (registro digital 2008514), de rubro *«CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE»*, requisitos que este concepto satisface al precisar los derechos humanos infringidos (igualdad, acceso a la cultura y al progreso científico y tecnológico, y la propiedad intelectual como derecho humano), los preceptos a interpretar (artículos 3, 5, 6, 11, 12, 162, 163, 164 y 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor) y el agravio que la interpretación de la Sala produce.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA

Con fundamento en los artículos 190 de la Ley de Amparo —que faculta a la autoridad responsable para decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada en el amparo directo— y 125 a 129 del mismo ordenamiento en lo conducente, se solicita a esa H. Sala responsable **conceder la suspensión** en los términos y para los efectos siguientes.

a) Suspensión de los efectos de la sentencia.

Se pide que se **suspendan los efectos** de la sentencia de 06 de mayo de 2026, de modo que, en tanto el Tribunal Colegiado resuelve en definitiva, **no se materialice ni ejecute** consecuencia alguna derivada del reconocimiento de validez del acto de INDAUTOR. La medida no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público —antes bien, los preserva—, mientras que su negativa sí causaría al quejoso un **perjuicio de difícil reparación**.

b) Efecto reflejo: preservación de la materia del amparo y no aplicación del criterio como vinculante.

Como efecto necesario para **preservar la materia del amparo** y evitar perjuicios de difícil reparación, se solicita que, mientras la sentencia reclamada **no cause ejecutoria** por virtud de la resolución que dicte el Tribunal Colegiado, el criterio sostenido en ella **no sea invocado ni aplicado como precedente, jurisprudencia ni parámetro vinculante** por esa H. Sala —ni por la autoridad— en la resolución de casos análogos pendientes, señaladamente en el **expediente gemelo 1636/25-EPI-01-7** (misma obra, versión «5 PROMPTS», del mismo quejoso), cuya suerte quedaría irremediablemente comprometida si se le aplicara, antes de su firmeza, el criterio aquí combatido.

Esta petición se robustece con un dato que el propio quejoso ha sostenido y que la Sala no desvirtúa: los criterios en que la sentencia se apoya —el amparo directo 6/2025 y la tesis IX-CASE-PI-3— **no constituyen jurisprudencia obligatoria**; con mayor razón, la sentencia aquí reclamada **carece de fuerza vinculante** en tanto no sea confirmada y cause ejecutoria. Conceder la medida en estos términos **no prejuzga el fondo** y solo asegura que la resolución que llegue a dictar ese H. Tribunal Colegiado **conserve eficacia práctica**.

P U N T O S P E T I T O R I O S

PRIMERO.— Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la presente demanda de amparo directo contra el acto precisado, reconociendo la personalidad con que comparezco y teniendo por autorizada a la profesionista señalada, así como por señalado el domicilio y los medios electrónicos indicados.

SEGUNDO.— Conceder al quejoso el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, estudiando con preferencia, por el principio de mayor beneficio, los conceptos de violación de fondo, para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, ordenar a la Sala responsable que dicte otra en la que declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución DRPDA/SROC/TL1971/2025 de INDAUTOR y reconozca el derecho del quejoso a obtener el registro solicitado, partiendo de que el Registro Público del Derecho de Autor tiene naturaleza declarativa y carece de facultades para erigirse en juez de la creatividad de la obra.

TERCERO.— En el supuesto no concedido de que no se acoja la vía de fondo, conceder el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento y la autoridad emita nueva determinación que respete la naturaleza declarativa del Registro y se abstenga de exigir «prueba de participación humana» o de juzgar el modo, el medio o el proceso creativos.

CUARTO.— Acordar favorablemente la **suspensión** solicitada, en los términos y para los efectos precisados en el capítulo respectivo.

QUINTO.— Proveer de conformidad sobre la autorizada, el domicilio y las notificaciones electrónicas en los términos solicitados en el proemio.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

_____

ROBERTO IBARRA LÓPEZ

Representante legal de Aldo Ricardo Rodríguez Cortés

_____

ALDO RICARDO RODRIGUEZ CORTÉS

Quejoso